REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio

RADICACIÓN:	**76001 33 33 007 2020 00159 00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
DEMANDANTE:	**LUIS ANTONIO RIOS**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECERTARIA DE EDUCACIÓN**
ASUNTO:	**REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL**

El señor **LUIS ANTONIO RIOS,** a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, con el fin de que declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto originado por el silencio administrativo negativo ante la petición presentada el 27 de agosto de 2019 donde solicitó la devolución de los dineros pagados por encima del 5% por el servicio de salud, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre; y que el ajuste anual de la prestación se realice en la misma proporción en que se incrementa el salario mínimo legal mensual y no, con base al IPC reportado por el DANE.

Y como pretensión subsidiaria solicitó que, en caso de declararse que el porcentaje del 12% por concepto de pagos al servicio de salud es el ajustado a derecho, se ordene no descontar ese valor en las mesadas adicionales de junio y diciembre. Asimismo, solicitó que los dineros reconocidos a su favor sean actualizados o indexados, se reconozcan intereses y se condene en costas y agencias en derecho.

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que carece de competencia territorial para dar el trámite respectivo a la misma, de conformidad con el numeral 3 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011 que dispone:

> *"ART. 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(…)*

> *3, En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará* ***por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios"*** (negrilla fuera del texto).

Frente a ello, la doctrina explicó que *"Si bien la jurisdicción, como facultad de administrar justicia, incumbe a todos los jueves y magistrados, es indispensable reglamentar su ejercicio para distribuirla, en cada rama jurisdiccional, entre los diversos jueces. Y es ésta la función que desempeña la competencia. La competencia es, por tanto, la facultad que cada juez o magistrado de una rama jurisdiccional tiene, para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos y dentro de cierto territorio. La jurisdicción es el género y la competencia la especie, ya que por ésta se le otorga a cada juez el poder de conocer de determinada porción de asuntos…"*[1]

A su turno, el artículo 168 ídem establece que en los casos de falta de competencia o jurisdicción, *"mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente…".*

En este asunto, tenemos que el reconocimiento pensional al demandante se efectuó a través de la Resolución No. 0108 del 21 de enero de 2011[2] en la cual textualmente se lee que: *"**LUIS ANTONIO RIOS** (…) solicitó el reconocimiento y pago de la Pensión Vitalicia de Jubilación por los servicios prestados como docente **NACIONALIZADO/SITUADO FISCAL** por más de veinte (20) años en el establecimiento **I.E. GIMNASIO DEL CALIMA** del municipio de **CALIMA – DARIEN**…",* siendo este el último lugar donde prestó sus servicios.

Así entonces, se concluye que quien ostenta la competencia por el factor territorial en este asunto, es el Juez Administrativo del Circuito de Buga – Valle del Cauca, según lo establecido en el conforme el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006 que estableció el Circuito Judicial Administrativo de Buga que comprende el municipio de Calima – Darien, misma localidad que constituye el último lugar de prestación del servicio del demandante.

En consecuencia, al carecer este Despacho de competencia por factor territorial para conocer del presente asunto, se remitirá al Juez Administrativo Oral del Circuito de Buga (Reparto), para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 ibídem.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

1. **DECLARAR** la falta de competencia por factor territorial para conocer de la presente demanda conforme a las motivaciones de este proveído.

---

[1] Comentario artículo 156 C.P.A.C.A. Ed. Leyer 2016, Pág. 289 (Hernando Devis Echandía, Compendio de Derecho Procesal. Teoría General del Proceso. Tomo I, Pág. 107 y 108)
[2] Fl. 60 y s.s. Archivo "01 DemandaLuisAntonioRios" del expediente digital.

2. **REMITIR POR COMPETENCIA** la demanda al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buga – Valle del Cauca, oficina de reparto, al correo electrónico repartobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3. **POR SECRETARÍA,** líbrense las comunicaciones pertinentes y dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordenará enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por el demandante: abogadooscartorres@gmail.com

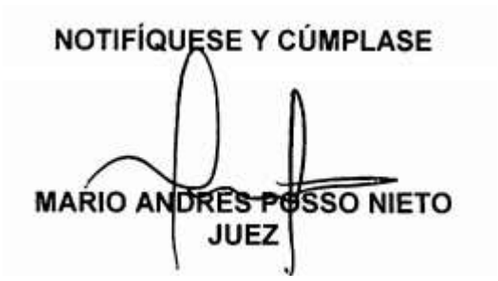

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1d6cc1e83db119230a995da564ce6ea0ee191080dc39cbe1d27077789d6f7be6
Documento generado en 20/01/2021 03:29:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio

RADICACIÓN:	**76001 33 33 007 2020 00161 00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
DEMANDANTE:	**OSCAR MARULANDA**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECERTARIA DE EDUCACIÓN**
ASUNTO:	**REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL**

El señor **OSCAR MARULANDA,** a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, con el fin de que declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto originado por el silencio administrativo negativo ante la petición presentada el 27 de agosto de 2019 donde solicitó la devolución de los dineros pagados por encima del 5% por el servicio de salud, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre; y que el ajuste anual de la prestación se realice en la misma proporción en que se incrementa el salario mínimo legal mensual y no, con base al IPC reportado por el DANE.

Y como pretensión subsidiaria solicitó que, en caso de declararse que el porcentaje del 12% por concepto de pagos al servicio de salud es el ajustado a derecho, se ordene no descontar ese valor en las mesadas adicionales de junio y diciembre. Asimismo, solicitó que los dineros reconocidos a su favor sean actualizados o indexados, se reconozcan intereses y se condene en costas y agencias en derecho.

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que carece de competencia territorial para dar el trámite respectivo a la misma, de conformidad con el numeral 3 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011 que dispone:

> *"ART. 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(…)*

3, En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará ***por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios"*** (negrilla fuera del texto).

Frente a ello, la doctrina explicó que *"Si bien la jurisdicción, como facultad de administrar justicia, incumbe a todos los jueves y magistrados, es indispensable reglamentar su ejercicio para distribuirla, en cada rama jurisdiccional, entre los diversos jueces. Y es ésta la función que desempeña la competencia. La competencia es, por tanto, la facultad que cada juez o magistrado de una rama jurisdiccional tiene, para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos y dentro de cierto territorio. La jurisdicción es el género y la competencia la especie, ya que por ésta se le otorga a cada juez el poder de conocer de determinada porción de asuntos…"*[1]

A su turno, el artículo 168 ídem establece que en los casos de falta de competencia o jurisdicción, *"mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente…".*

En este asunto, tenemos que el reconocimiento pensional al demandante se efectuó a través de la Resolución No. 214 de 2005[2] en la cual textualmente se lee que: *"****OSCAR MARULANDA*** *(…) solicitó el reconocimiento y posterior pago de la Pensión Vitalicia de Jubilación por los servicios prestados como docente* ***NACIONALIZADO*** *por más de veinte (20) años en la* ***INSTITUCIÓN EDUCATIVA JORGE ELIECER GAITAN*** *del municipio de* ***RESTREPO (V)****…",* siendo este el último lugar donde prestó sus servicios.

Así entonces, se concluye que quien ostenta la competencia por el factor territorial en este asunto, es el Juez Administrativo del Circuito de Buga – Valle del Cauca, según lo establecido en el conforme el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006 que estableció el Circuito Judicial Administrativo de Buga que comprende el municipio de Restrepo, misma localidad que constituye el último lugar de prestación del servicio del demandante.

En consecuencia, al carecer este Despacho de competencia por factor territorial para conocer del presente asunto, se remitirá al Juez Administrativo Oral del Circuito de Buga (Reparto), para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 ibídem.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

1. **DECLARAR** la falta de competencia por factor territorial para conocer de la presente demanda conforme a las motivaciones de este proveído.

---

[1] Comentario artículo 156 C.P.A.C.A. Ed. Leyer 2016, Pág. 289 (Hernando Devis Echandía, Compendio de Derecho Procesal. Teoría General del Proceso. Tomo I, Pág. 107 y 108)
[2] Fl. 61 y s.s. Archivo "01 DemandaOscarMarulanda" del expediente digital.

2. **REMITIR POR COMPETENCIA** la demanda al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buga – Valle del Cauca, oficina de reparto, al correo electrónico repartobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3. **POR SECRETARÍA,** líbrense las comunicaciones pertinentes y dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordenará enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por el demandante: abogadooscartorres@gmail.com

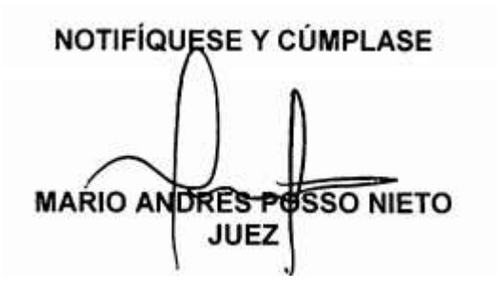

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
87dba7c744b1e5d0e4ad1c1a57be1636ffbf1483841d4791639debaace4a53ff
Documento generado en 20/01/2021 03:29:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio

Proceso No.	76001-33-33-007-**2019-00117**-00
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES DEL VIENTO**
Demandados:	**EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

Asunto: Admite demanda

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia calendada el 28 de agosto de 2019, el Despacho dispuso la inadmisión de la demanda por no reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 162 y siguientes disposiciones concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), concediéndole un término de diez (10) días para subsanar los defectos en ella anotados.

Teniendo en cuenta que con el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante para subsanar la demanda no aportó copia de todos los actos acusados ni sus constancias de notificación, indicando que se encuentran en la entidad, mediante auto del 29 de octubre de 2019, el Despacho dispuso, previo a resolver sobre la admisión de la demanda, requerir a la entidad demandada **EMCALI EICE ESP**, con el fin de que remitiera al Despacho la constancia de notificación de la Decisión Administrativa 620.5.3-DAC-18310684 del 23 de mayo de 2018 y de la Resolución No. 18310374 del 23 de mayo de 2018, además de copia completa y constancia de notificación de la "*Decisión Administrativa proferida por las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP mediante la cual niega el derecho de petición del nueve (09) de Marzo de dos mil dieciocho (2018), donde manifiesta que no ha sido posible encontrar la fuga imperceptible*" y de la Decisión Administrativa 620.5.3-DAC-18864061 del 30 de julio de 2018.

El 4 de noviembre de 2020, mediante correo electrónico dirigido al Despacho, la entidad demandada **EMCALI EICE ESP** a través de apoderado, da respuesta al requerimiento, por lo que procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Atendiendo a que la demanda se dirige contra diferentes actos administrativos, el Despacho hará el análisis de su admisibilidad como se sigue:

- Decisión Administrativa proferida por las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP mediante la cual niega el derecho de petición del nueve (09) de Marzo de dos mil dieciocho (2018), donde manifiesta que no ha sido posible encontrar la fuga imperceptible.

Este acto no fue aportado por la demandante ni por la demandada, por lo que no obrando prueba de su existencia no queda otro camino que su rechazo, toda vez que no se corrigió este aspecto que fue señalado en la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 169 # 2 del CPACA.

Cabe anotar que de la rotulación que del mismo hace la demanda se infiere que en todo caso no se trata de un acto administrativo definitivo, en cuanto no crea, modifica o extingue una situación jurídica concreta sino que, al aparecer, informa de la imposibilidad de encontrar una fuga en el sistema de acueducto del conjunto residencial demandante, lo que conlleva también al rechazo por no ser un asunto susceptible de control judicial (Art. 169 # 3 CPACA).

- Decisión administrativa No. 620.5.3-DAC-18063185 del 18 de abril de 2018, confirmada por la Resolución No. 18310374 del 23 de mayo de 2018, proferidas por EMCALI, negado la petición de revisión de la factura de acueducto y alcantarillado de enero, febrero y marzo de 2018.

Observa el Despacho que frente a esta actuación administrativa operó el fenómeno de la caducidad del medio de control.

La caducidad es un fenómeno jurídico de carácter extintivo del derecho al ejercicio de acción, y su no ocurrencia está instituida en la legislación colombiana como un presupuesto para ejercer los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo previstos en la Ley 1437 de 2011.

Sobre la caducidad de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, dispone en el numeral 2º literal d, lo siguiente:

> "ART. 164.- **Oportunidad para presentar la demanda**. La demanda deberá ser presentada:
>
> (…)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(…)

d. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales".

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado:

> *"...Tal y como lo ha expresado reiteradamente la Jurisprudencia de esta Corporación, la caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que -por el contrario-, apunta a la protección de un interés general, e impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado, no puede iniciarse válidamente el proceso. Se trata entonces de una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del Juez, cuando se verifique su ocurrencia También es una carga procesal que debe cumplir quien esté interesado en acudir al aparato jurisdiccional y su omisión lo priva del ejercicio del derecho de acción. En suma, la caducidad comporta el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción, y constituye un instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre individuos, y entre estos y el Estado. El derecho al acceso a la administración de justicia, garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, razón por la cual, se han establecido legalmente términos para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en vía judicial..." (Sentencia del 7 de febrero de 2013. Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila, radicación número 1100103-25-000-2010-00102-00 (0833-10).*

Descendiendo al caso bajo estudio, se constata que el acto acusado que puso fin a la actuación, Resolución No. 18310374 del 23 de mayo de 2018, fue notificada por aviso[1] el 13 de junio de 2018, por lo que es fácil concluir que el término de 4 meses para la presentación de la demanda fue ampliamente superado, ya que lo fue el 30 de abril de 2019 (folio 17 cuaderno principal).

Por ello, la demanda será rechazada frente a estos actos administrativos como lo dispone el artículo 169 #1 del CPACA.

- Decisión Administrativa 620.5.3-DAC-18310684 del 23 de mayo de 2018, mediante la cual las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP da respuesta al derecho de petición presentado el 2 de mayo de 2018 por inconformidad en el cobro del servicio de Acueducto y Alcantarillado en la factura de abril de 2018, determinando que la petición es desfavorable por no encontrar méritos para realizar ajustes a los valores facturados.

[1] A las voces del art. 69 del CPACA, la notificación por aviso se entiende surtida el día siguiente a su recibo, en este caso, 12 de junio de 2018 (pág. 15 archivo 08 CONTRATO 46531617 DAC 18310374 RAD 2273451(2).PDF expediente digital).

Frente a esta actuación también operó el fenómeno de la caducidad toda vez que fue notificada el 8 de junio de 2018[2] y la demanda fue presentada el 30 de abril de 2019, esto es, pasados los 4 meses que dispone la norma para la presentación de la demanda.

Adicional a ello, el texto del acto administrativo informa que procedían los recursos de reposición y apelación, último de los cuales cuya interposición era obligatoria para acceder a la jurisdicción, tal como lo señalan los artículos 76 y 161 numeral 2º del CPACA:

> "Art. 76. (…) El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.
>
> (…)
>
> ART. 161.- Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
> (…)
> 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios…".

Por ello la demanda será rechazada respecto de dichos actos.

- Decisión Administrativa 620.5.3-DAC-18864061 del 30 de julio de 2018, mediante la cual las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP da respuesta al derecho de petición presentado el 16 de julio de 2018 en el que solicita se ajuste la factura de Acueducto y Alcantarillado de los últimos 7 meses, por concepto de fuga imperceptible, determinando que la petición es desfavorable por no encontrar méritos para realizar dichos ajustes[3]. Confirmada por Resolución No. 19000845 de 3 de septiembre de 2018 que resuleve recurso de reposición y Resolución No. SSPD 2018850390103457E proferida por la Superintendencia de servicios públicos domiciliarios que resuelve un recurso de apelación.

Encuentra el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales de admisión de la demanda en cuanto a esta actuación y es competente para conocer de ella con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, así:

a. Conforme el artículo 155 numeral 3 del C.P.A.C.A., los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el presente asunto se controvierten actos administrativos de niegan modificación de la facturación por el servicio público de acueducto, expedidos por EMCALI EICE ESP y por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

---

[2] Pág. 8 archivo 09 CONTRATO 46531617 DAC 18310684 RAD 2273479(1).PDF.
[3] Archivo 10 CONTRATO 46531617 DAC 18864061 RAD 2295097(2).PDF

b. La cuantía de las pretensiones fue determinada por la parte actora según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del CPACA, no superando dicho límite[4].

c. Este despacho judicial es competente por razón del territorio, en razón a que los actos administrativos demandados fueron expedidos en Santiago de Cali[5] (numeral 2º artículo 156 C.P.A.C.A.).

Aunado a lo anterior, el medio de control ejercido fue presentado dentro de la oportunidad legal (literal d, numeral 2 del artículo 164 del CPACA), y fue acreditado el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial de que trata el numeral 1º del artículo 161 del CPACA[6].

Finalmente se advierte que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

- Pagaré a la orden No. 10630123 de 5 de septiembre de 2018 suscrito por la representante legal del conjunto Portales del Viento.

Tal como se advirtió en auto inadmisorio, este documento no reúne las características de un acto administrativo en cuanto no fue expedido por entidad pública y se trata de un título valor, por lo que la demanda debe ser rechazada por no ser un asunto susceptible de control judicial (Art. 169 #3 CPACA).

Por lo expuesto se, **RESUELVE:**

1.- RECHAZAR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instauró mediante apoderado judicial la señora **MARÍA DEYANIRA PALACIOS**, en calidad de Administradora y Representante Legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES DEL VIENTO – PROPIEDAD HORIZONTAL,** en contra de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP** y la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS,** con relación a la pretensión de la nulidad de:

- Decisión Administrativa proferida por las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP mediante la cual niega el derecho de petición del nueve (09) de Marzo de dos mil dieciocho (2018), donde manifiesta que no ha sido posible encontrar la fuga imperceptible.
- Decisión administrativa No. 620.5.3-DAC-18063185 del 18 de abril de 2018, confirmada por la Resolución No. 18310374 del 23 de mayo de 2018, proferidas por EMCALI.

---

[4] Página 16 Archivo denominado "01CuadernoPrincipal.pdf" en el expediente digital.
[5] Pág. 46 a 48, 64 a 73 y 76 a 81 del Archivo denominado "01CuadernoPrincipal.pdf" en el expediente digital.
[6] Página 83 a 85 del Archivo denominado "01CuadernoPrincipal.pdf" en el expediente digital.

- Decisión Administrativa 620.5.3-DAC-18310684 del 23 de mayo de 2018, proferida por EMCALI.
- Pagaré a la orden No. 10630123.

3.- ADMITIR la demanda frente la pretensión de nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Decisión Administrativa 620.5.3-DAC-18864061 del 30 de julio de 2018, proferida por EMCALI.
- Resolución No. 19000845 del 3 de septiembre de 2018, proferida por EMCALI.
- Resolución No. SSPD-20188500043565 del 23 de octubre de 2018, proferida por la Superintendencia de servicios públicos domiciliarios.

4.- NOTIFICAR por estados a la parte actora la presente providencia, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica informada por este extremo procesal l.a.asesorias.consultorias@gmail.com, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

5.- NOTIFICAR esta providencia personalmente a la doctora **RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS** Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado, a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP,** a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**; a través de los siguientes correos electrónicos, conforme lo indica el artículo 199 del CAPCA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012:

procjudadm58@procuraduria.gov.co
notificaciones@emcali.com.co
notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

6.- Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, así como el envío de los traslados de la demanda, se realizarán a través de correo electrónico en concordancia con el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 (Art. 2 y 8).

7.- CORRER traslado de la demanda a las demandadas, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del CPACA; término que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación por vía electrónica que consagra el artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 del C.P.A.C.A.).

8.- REQUERIR a las entidades demandadas para que aporten, con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, incluidos los antecedentes administrativos de los actos acusados conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

9.- No se fijan gastos en este momento, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

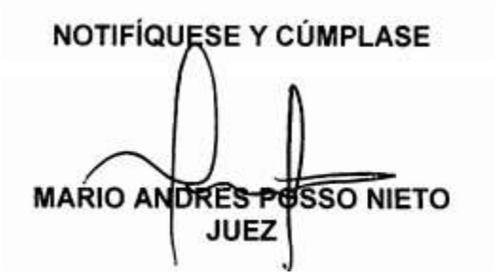

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f43e9fe9231bd8138af04bdd24f9b5d931c2823ec844638b50a850a49ccdd762
Documento generado en 20/01/2021 03:29:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación.

RADICACIÓN:	**76001 33 33 007 2020-00006-00**
MEDIO DE CONTROL:	**ACCIÓN POPULAR**
DEMANDANTE:	**DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL VALLE**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI D.E.** **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**

Asunto: Traslado para alegar de conclusión

Teniendo en cuenta que en el asunto de la referencia no hay pruebas por practicar, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, ordenando correr traslado a las partes por el término de cinco (05) días, siguientes a la notificación de este proveído, para que aleguen de conclusión, término durante el cual también podrá presentar su concepto el Ministerio Público.

En tal virtud, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: CORRER traslado para alegar de conclusión a las partes por el término de cinco (05) días, siguientes a la notificación de esta providencia; en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes a las siguientes direcciones de correo electrónico:
procjudadm58@procuraduria.gov.co
dinavia@defensoria.edu.co
valle@defensoria.gov.co
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
notificaciones@emcali.com.co

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6eca24b3b5f0e26823eea92f972d93f81ca8aa5f19a18518186ed4b4307c01c3
Documento generado en 20/01/2021 03:29:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica